

gestión que aseguren el cumplimiento de los acuerdos del Patronato y cuantas misiones éste le delegue o encomiende.

El Comité Ejecutivo estará presidido por el Subsecretario de Cultura, formando parte como Vocales, un representante por cada uno de los Departamentos y Organismos enumerados en el artículo anterior que el Patronato disponga.

Actuará como Secretario del Comité Ejecutivo el Subdirector general de Teatro. Podrá ser nombrado un Comisario de la Conmemoración que, en calidad de Vocal de dicho Comité, tenga la misión de impulsar, organizar y coordinar las distintas actividades que se acuerde celebrar.

Artículo quinto.—Todos los miembros del Patronato tendrán carácter honorífico, proveyendo el Ministerio de Cultura los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento de la Comisión, dentro de los créditos vigentes y sin que exista incremento en el gasto público.

Artículo sexto.—El Patronato finalizará todas sus actividades y quedará extinguido al concluir los actos conmemorativos del III Centenario del fallecimiento de don Pedro Calderón de la Barca que tendrá lugar durante el año mil novecientos ochenta y uno.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministerio de Cultura se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

19276

REAL DECRETO 1749/1980, de 18 de julio, por el que se declara conjunto histórico-artístico el pueblo de Mirambel (Teruel).

El pueblo de Mirambel (Teruel) se halla en el Valle del río Cantavieja, al pie de la cordillera que forma la montaña de San Cristóbal.

En la villa, cargada de historia, perdura gran parte de su recinto amurallado y notables construcciones como la iglesia de Santa Margarita, el convento de las Agustinas, las ermitas de San Agustín, San Roque y el Pilar, así como el edificio del Ayuntamiento y el cementerio. Todo ello conservado sin alteraciones que afecten a la imagen ni a su ambiente.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en su informe, considera útil y necesaria la declaración de conjunto histórico-artístico a favor de Mirambel.

En su virtud, habiéndose desestimado las alegaciones presentadas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce, quince y treinta y tres de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres; y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico, el pueblo de Mirambel (Teruel), según delimitación que figura en el plano unido al expediente, y que se publica como anexo a la presente disposición.

Artículo segundo.—La tutela y defensa de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, y será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

ANEXO QUE SE CITA

Delimitación del conjunto histórico-artístico de Mirambel (Teruel)

Zona histórico artística

Al Norte y Este, siguiendo la línea de la muralla. Al Sur, siguiendo la línea de la muralla y la línea de arroyo hasta la plaza del Estudio.

Al Oeste, por la calle de las Eras y a unos 20 metros de la línea primitiva de la muralla.

Zona de respeto

Al Norte, línea a 50 metros paralela a la muralla. Al Oeste, por el río de Cantavieja. Al Sur, línea a 30 metros de la ermita desde el río a la carretera y siguiendo por éste. Al Oeste, siguiendo la carretera.

19277

ORDEN de 18 de julio de 1980 por la que se ejercita el derecho de tanteo sobre un bronce «Divinidad» nepalí, con baño de oro de doce quilates. Apoya sobre peana decorada.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente del que se hará mérito y, Resultando que por «Durán Sala de Arte, S. A.», en representación de mister Brown, fue solicitado de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, el oportuno permiso para exportar por la Aduana de Barajas, un bronce «Divinidad», nepalí, con baño de oro de 12 quilates. Apoya sobre peana decorada. Medida 0,27 metros de altura, valorado por el interesado en veinte millones (20.000.000) de pesetas;

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, elevó propuesta al ilustrísimo señor Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, según acuerdo adoptado por unanimidad de todos sus miembros en su sesión de fecha 30 de mayo de 1980, para que se ejercitase el derecho de tanteo que previene el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960, sobre la mencionada obra, por considerarla de gran interés para el Estado;

Resultando que concedido a la parte interesada el trámite de audiencia que previene el artículo 91, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo; ésta no presentó alegaciones en el plazo señalado.

Visto el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que se haya solicitado permiso de exportación, cuando a juicio de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado por término de seis meses;

Considerando que, en el caso que motiva este expediente, concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del derecho de tanteo, debiendo ser adquirida la pieza de que se trata por el precio declarado de veinte mil (20.000) pesetas;

Considerando que ha sido concedido al interesado el trámite de audiencia que señala el artículo 91, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que en el ejercicio del derecho de tanteo previsto en el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960, se adquiera para el Estado un bronce «Divinidad», nepalí, con baño de oro de 12 quilates. Apoya sobre peana decorada. Medida 0,27 metros de altura, valorado por el interesado en veinte mil (20.000) pesetas.

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado de veinte mil (20.000) pesetas el cual se pagará al exportador con cargo a los fondos de que dispone este Departamento para tales atenciones.

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador instruyéndole de los recursos pertinentes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Francisco Sanabria Martín.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

19278

ORDEN de 18 de julio de 1980 por la que se ejercita el derecho de tanteo sobre «Un cuadro de niños».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente del que se hará mérito y, Resultando que por «Don Pedro Alarcón, S. A.», en representación de «D. J. C. Burrows Esc.» fue solicitado de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, el oportuno permiso para exportar por la Aduana de Bilbao «Un cuadro de niños» año 1905, medidas 1,62 por 1,27 metros, valorado por el interesado en cincuenta mil (50.000) pesetas;

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, elevó propuesta al ilustrísimo señor Director General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, según acuerdo adoptado por unanimidad de todos sus miembros en su sesión de fecha 30 de mayo de 1960, para que se ejercitase el derecho de tanteo que previene el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960,